

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, 17 de septiembre de 2021.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe y la constancia secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato instaurado por el señor JAURE VARGAS TORRES, en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A.**

ANTECEDENTES INMEDIATOS

ALFONSO FANDIÑO MARIN actuando como agente oficioso del JAURE VARGAS TORRES presentó acción de tutela contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A.**, bajo radicado 2021-00109-00, mediante el cual, este estrado judicial el día primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por este estrado judicial; tuteló los derechos fundamentales del accionante, y dispuso:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales del accionante **JAURE VARGAS TORRES** que fueron vulnerados por **el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A.**, por la violación a sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.** que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO** contadas siguientes a partir de la notificación de la presente, deberá solicitar y remitir la documentación pertinente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** con el fin de que esta pueda dar inicio al procedimiento para calificar la **PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** del señor JAURE VARGAS TORRES.

TERCERO: ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, dentro del término de quince (15) días calendario contados a partir de la recepción de la documentación remitida por **el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A.**, adelante el procedimiento para calificar la **PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** del señor JAURE VARGAS TORRES, según el diagnóstico **““OSTEOARTROSIS; FIBROMIALGIA; TENDINITIS INCIPIENTE DEL MANGUITO ROTADOR; HIPERTROFIA DE ARTICULACIONES LUMBARES; TRANSTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA; TRANSTORNOS DE LOS MENISCOS; ESPONDILITIS; TRANSTORNO DEPRESIVO; TRANSTORNO LUMBAR; COLUMNA LUMBOSACRA; DOLORES EN HOMBROS Y RODILLAS; CERVICOBRAQUIALGIA; TRANSTORNO DE AUDICIÓN”**. Una vez culminado el trámite, deberá informar el resultado a su asegurado y brindarle toda la orientación necesaria respecto de las posibles actuaciones que deberá adelantar para obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral, en caso de ser pertinente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de esta providencia por el mecanismo más expedito. En caso de no ser impugnado el fallo, oportunamente envíese el expediente a la Honorable

Corte Constitucional para su eventual revisión.

TRAMITE DEL INCIDENTE

Mediante auto calendado el día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso el REQUERIMIENTO PREVIO apertura al incidente de desacato; Por lo anterior, se dispuso:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A.**, para que en el término de TRES (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado a primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por este estrado judicial; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

Al demandado entréguesele, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A.**, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva manifestar al despacho, quien es el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

TERCERO: REQUERIR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, informen las acciones realizadas para el trámite de la valoración del procedimiento para calificar la PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del señor JAURE VARGAS TORRES, según el diagnóstico "OSTEOARTROSIS; FIBROMIALGIA; TENDINITIS INCIPIENTE DEL MANGUITO ROTADOR; HIPERTROFIA DE ARTICULACIONES LUMBARES; TRANSTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA; TRANSTORNOS DE LOS MENISCOS; ESPONDILITIS; TRANSTORNO DEPRESIVO; TRANSTORNO LUMBAR; COLUMNA LUMBOSACRA; DOLORES EN HOMBROS Y RODILLAS; CERVICOBRAQUIALGIA; TRANSTORNO DE AUDICIÓN".

CUARTO: VINCULAR a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, por asistirle interés en la resulta, por lo anterior, al momento de la notificación, póngasele de presente el texto de la demanda, a fin de que ejerzan el derecho de defensa.

QUINTO: REQUERIR a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, Informen si han recibido solicitud de decisión en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto contra el dictamen de la **JUNTA REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez, del señor JAURE VARGAS TORRES, según el diagnóstico

“OSTEOARTROSIS; FIBROMIALGIA; TENDINITIS INCIPIENTE DEL MANGUITO ROTADOR; HIPERTROFIA DE ARTICULACIONES LUMBARES; TRANSTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA; TRANSTORNOS DE LOS MENISCOS; ESPONDILITIS; TRANSTORNO DEPRESIVO; TRANSTORNO LUMBAR; COLUMNA LUMBOSACRA; DOLORES EN HOMBROS Y RODILLAS; CERVICOBRAQUIALGIA; TRANSTORNO DE AUDICIÓN”.

En consecuencia, **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** informa dentro del término conferido que el día 6 de agosto de 2021, se remitió la documentación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para el trámite de la apelación del dictamen.

Por su parte, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, indican que El día 04 de agosto de 2021 recibimos el pago de honorarios correspondiente a la resolución del recurso interpuesto dentro del trámite de calificación del aquí accionante, pago realizado por la AFP Protección.

A esta que correspondió por reparto del caso, a la Sala de Decisión Número Tres, en consecuencia se procedió a citar al paciente a valoración virtual para el día 08 de octubre de 2021 a las 7 am, una vez se lleve a cabo la valoración virtual y previo cumplimiento del procedimiento establecido en el decreto 1352 de 2013 se emitirá dictamen de calificación.

IV: Citación Valoración Médica JAURE VARGAS TORRES C.C 80495889

De: Citación Valoración - Junta Nacional
Enviado el: viernes, 27 de septiembre de 2021 12:21 p. m.
Para: 'jaurevt@gmail.com'; 'jaurevt@gmail.com'
Asunto: Citación Valoración Médica

Fecha: 17 de septiembre de 2021

Destinatario:
JAURE VARGAS TORRES
Carrera 2a P. 2a 27 Piso 1 Palermo 1
jaurevt@gmail.com
315290386
Palmira - Colombia

PRIMERA CITACION

Contra Salud

Para dar trámite al recurso de apelación que se encuentra en curso en la Junta Nacional, conjuntamente se permite USARLO a valoración virtual para el día 08 de octubre de 2021 a las 7:00:00 AM. Dale 1.

Es importante tener en cuenta los siguientes enlaces para la valoración virtual:

- Video instructivo a <https://bit.ly/3m3k3wz>
- Formulario para dar datos personales a <https://bit.ly/3m3k3wz>
- Ingreso a la valoración médica (NO está en el siguiente enlace: <https://bit.ly/3m3k3wz>)
- Su valoración está programada con un tiempo estimado de 15 minutos.

Recomendaciones:

- Conéctese 75 minutos antes de su cita.
- **NO ESTA PERMITIDO** hacer grabaciones durante la valoración en cualquier forma (audio o video).
- Señalar cualquier problema que haya en caso que no cuenta con los recursos necesarios para la conexión de la valoración virtual (ordenador, internet, etc.) desde el momento que se haya calificado a través de los canales técnicos que existen en su expediente.

Con el fin de estar involucrados con el ingreso a la plataforma un funcionario de nuestra institución estará conectado previamente.

Nota: La historia clínica que desea aportar se recibe cinco (5) días antes de la valoración a través del correo informacion@jnc.gov.co

III- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado

en sede de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción¹:

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”². De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”³.

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional.⁴

Para el caso concreto se tiene que la pretensión principal era la calificación de pérdida de capacidad laboral del incidentante, y que conforme a la constancia en la cual el Incidentante informa el agendamiento de la cita de valoración y la información que debe allegar unos exámenes médicos en aras de realizar una cabal valoración por parte de dicha entidad, se tiene que se ha cumplido con la orden constitucional y la pretensión principal de la accionante ya ha sido satisfecha por la entidad accionada.

Por ello, resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, desapareció, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

¹ T-631 de 2008.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

CERRAR el desacato promovido JAURE VARGAS TORRES presentó acción de tutela contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

MXDO

<p align="center">JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA</p> <p align="center">El Auto fechado el día 17 de septiembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021</p>  <p align="center">MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO Secretaria</p>

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fc0ac8cf67d7e28215be8eb085058f4bbea8923f53653f2620cdea1dab1138b

Documento generado en 17/09/2021 04:07:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>